

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 10 8 MAR 2017

**VISTO:** El Oficio Nº 476-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 07 de octubre del 2015 e Informe Nº 629-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de octubre del 2015, sobre recurso de apelación;

### CONSIDERANDO:

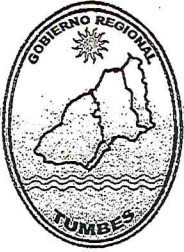
Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial Nº 157-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 02 de setiembre del 2015, emitida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, se declaró improcedente, la solicitud presentada por doña FRANCISCA MEDINA BARRETO DE CEDILLO, sobre pago por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto del señor Luis Miguel Cedillo Pérez, ex pensionista del Decreto Ley Nº 20530;

Que, contra la Resolución Regional Sectorial mencionada en el Considerando precedente, la administrada FRANCISCA MEDINA BARRETO DE CEDILLO, interpone recurso impugnativo de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio Nº 476-2015/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 07 de octubre del 2015;

Que, la administrada en su recurso de apelación argumenta que, en vida su esposo Luis Miguel Cedillo Pérez trabajó en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes y en el cual llegó a cesar de sus funciones administrativas y por el cual fue pensionista cesante mediante Decreto Ley Nº 20530; que la opinión contenida en el Informe Legal Nº 152-2015/GOB. REG.TUMBES-DRSTC-A.LEG, se desconoce plenamente lo dispuesto por el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado quien ha expresado que los derechos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio corresponde a todo trabajador en actividad sin distinguir el régimen de nombramiento; y por los demás hechos que expone;

Que, de conformidad a lo establecido en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos



Copia fiel del Original

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de acuerdo con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la acotada ley, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

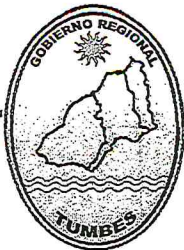
Que, en torno a lo solicitado por la administrada, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si es o no procedente reconocer por fallecimiento de pensionista del Régimen del Fondo de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, a los deudos del causante;

Que, respecto a ello, es necesario mencionar que de acuerdo al Artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estableció que: **“El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales”**;

Que, asimismo, el Artículo 145° del Reglamento antes acotado, señala que: **“El subsidio por gastos de sepelio será de dos (2) remuneraciones totales, en tanto se de cumplimiento a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes”**;

Que, ahora bien, en relación a la normativa que otorga los subsidios por fallecimiento y luto, es de anotar que los mismos corresponde a los servidores en actividad como parte del programa de bienestar social e incentivos dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas;

Que, por otro lado, el Artículo 149° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que: **“Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”**. Lo que significa que los pensionistas cesantes tienen derecho a los subsidios antes



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

señalados por la muerte de familiar directo; empero también es verdad, que la norma en ninguno de sus extremos señala que por la muerte de pensionistas se otorgue subsidios que señala la norma legal a los deudos del mismo. En tal sentido, lo solicitado por la administrada no cumple con lo dispuesto por la normativa vigente;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 02 de setiembre del 2015;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 629-2015/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 27 de octubre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

Que, mediante Directiva N° 001-2015/GRT—GGR-GRPPAT-SGDI, “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 276-2015/GOB. REG. TUMBES-P, de fecha 03 de Agosto de 2015 y actualizada con Resolución Ejecutiva Regional N° 00000056-2017/GOB. REG. TUMBES-GR del 27 de febrero de 2017; El Titular del Pliego del Gobierno Regional de Tumbes Delega a la Gerencia General Regional las facultades de realizar mediante Resolución Gerencial General Regional y/u otro documento que contenga el acto administrativo, según sea el caso las atribuciones siguientes en materia administrativa y de contrataciones del estado las facultades de:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos administrativos interpuestos en contra de las resoluciones expedidas por las Direcciones Regionales, Gerencias Regionales y Oficinas Regionales.
- Declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Gerenciales Regionales, emitidas por las Gerencias Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales, conforme lo establecido en el artículo 202° de la Ley 27444; con excepción de la nulidad de oficio de las Resoluciones de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, conforme a lo que dispone el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley de Contrataciones.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña FRANCISCA MEDINA BARRETO DE CEDILLO, contra la Resolución Directoral Sectorial N° 157-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 02 de setiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

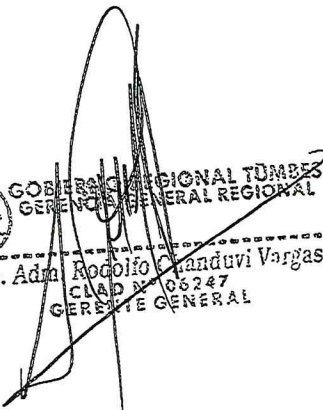
## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000097-2017/GOB. REG. TUMBES-GR

Tumbes, 08 MAR 2017

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
-----  
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas  
CIAD N° 06247  
GERENTE GENERAL

